

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

089/2019

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

18 de enero del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de febrero del 2019

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...da respuesta sin realizar una búsqueda exhaustiva. Remitió la presente solicitud a la Secretaría General del Ayuntamiento, donde esta manifiesta que es Inexistente y no deriva la solicitud a la Hacienda Municipal y a todas las dependencias del Municipio, cuando lo que se solicita es información fundamental ya que...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado manifestó que la información es inexistente.

**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso, declare formalmente la inexistencia de la información, fundando, motivando y justificando debidamente conforme lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **APERCIBE**.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
089/2019.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero del 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **089/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00298219, solicitando la siguiente información:

"El Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales ejercicio fiscal 2019, El Programa de Austeridad y Ahorro municipal, El Reglamento de Austeridad, y Tabulador de Viáticos." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Sujeto Obligado, con fecha 17 diecisiete de enero del 2019 dos mil diecinueve notificó la respuesta, vía Infomex, en sentido **NEGATIVO** por **INEXISTENCIA**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante el Sistema Infomex Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido al día siguiente, generándose número de folio 00530, cuyos agravios versan medularmente en no se realizó una búsqueda exhaustiva y no se requirió a diversas áreas administrativas del sujeto obligado.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de enero del 2019 dos

mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 089/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 25 veinticinco de enero del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/153/2019, el día 29 veintinueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció término para rendir informe. A través de proveído de fecha 06 seis de febrero del año en curso, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe de contestación al presente

recurso, no obstante, de haber sido formalmente notificado el pasado 29 veintinueve de enero del año actual, a través del Sistema Infomex Jalisco.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 00298219	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/enero/2019
Surte efectos:	18/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/enero/2019
Concluye término para interposición:	11/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/enero/2019
Días inhábiles	04/febrero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- Copia simple del escrito de respuesta
- Copia simple del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"El Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales ejercicio fiscal 2019, El Programa de Austeridad y Ahorro municipal, El Reglamento de Austeridad, y Tabulador de Viáticos." (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado dictó respuesta en sentido negativo por inexistencia, a través de su oficio S.G.003/2019 signado por el Lic. Adalberto Rodríguez Corona.

Inconforme con dicha situación, el recurrente acudió a este Organismo Garante señalando medularmente que el sujeto obligado da respuesta sin realizar una búsqueda exhaustiva y la solicitud solo la remite a la Secretaría General del Ayuntamiento la cual manifestó que es inexistente, cuando lo solicitado reviste el carácter de información fundamental.

Por otra parte, es importante precisar que el sujeto obligado es omiso en rendir el informe de Ley correspondiente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión. Por lo que en consecuencia, no obstante que hubo una respuesta a lo solicitado, también es cierto que no obran actuaciones con las cuales el sujeto obligado acreditara la debida inexistencia de la información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado **consintió los agravios planteados por la parte recurrente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

“Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.” (Sic)

Por lo que del cuerpo de la presente resolución, se hacen las siguientes precisiones:

1.- El ahora recurrente solicita información que conforme a la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios reviste el carácter de pública fundamental y que la misma debe existir en los archivos del sujeto obligado conforme a su Transitorio SEGUNDO.

2.- De la respuesta a la solicitud de información la cual fue en sentido negativo por inexistente, se aprecia en la foja 04 cuatro de las actuaciones que integran el recurso que nos atañe; que el sujeto obligado efectivamente es omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, conforme al artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de que la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios refiere en sus numerales 2 fracción III, 3, 7 y 30, lo siguiente:

“Artículo 2. La presente Ley es de observancia general y aplicación obligatoria para los siguientes sujetos:

...

III. Los ayuntamientos, así como las dependencias y entidades;

...

Artículo 3. Los sujetos obligados que reciban recursos públicos estatales, deberán remitir en su anteproyecto de presupuesto un informe de austeridad donde se especificará el monto de lo ahorrado durante el ejercicio fiscal que corresponda del gasto operativo,

informando a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que ésta contemple el ahorro proyectado por los sujetos obligados en la elaboración del paquete presupuestal para el ejercicio fiscal siguiente, en los términos de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.

En el caso de los ayuntamientos, y en apego a su autonomía, se deberán elaborar estos informes de austeridad para ser considerados en el presupuesto de egresos de cada municipio, en los términos de esta Ley y su reglamento respectivo.

...
Artículo 7. Los sujetos obligados **deberán elaborar un Programa de Austeridad y Ahorro, así como un Reglamento**. Dicha información y los resultados obtenidos a partir de su aplicación, **serán considerados información pública fundamental** en los términos del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y su ley reglamentaria.

...
Artículo 30. Para el control de los gastos en viáticos, **los sujetos obligados deberán elaborar y publicar un Tabulador** que contemple las erogaciones en el interior del Estado como en el resto de la República Mexicana, bajo criterios de austeridad y ahorro..." (Sic)

LO RESALTADO ES PROPIO

Aunado a lo anterior, la Ley antes citada en su Transitorio Segundo, refiere lo siguiente:

"SEGUNDO. Los sujetos obligados en la presente Ley tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales para elaborar, publicar y difundir los siguientes documentos:

- I. Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales;
- II. Programa de Austeridad y Ahorro;
- III. Reglamento de Austeridad; y
- IV. Tabulador de Viáticos." (Sic)

Bajo ese tenor, resulta evidente la obligación del sujeto obligado de contar con dicha información, por lo tanto, el contenido del oficio S.G.003/2019 carece de elementos que brinden certeza jurídica y material al ciudadano de que se agotó una búsqueda exhaustiva para su localización y de que la información se gestionó a las diversas áreas que integran al sujeto obligado.

Por ello, si el sujeto obligado no ha ejercido dichas facultades, competencias o funciones deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven su inexistencia y si la misma no se encuentra dentro de sus archivos entonces llevará a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello en función de que la Ley a la que hace referencia el ciudadano se toma en consideración como elemento indubitable de existencia de la información, debido a que se trata de un hecho notorio tal y como lo conceptualiza la tesis P./J. 74/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

la página 963 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIII, Novena Época, de junio de 2006, de rubro y texto siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."

(Sic)

Ahora bien y toda vez que el sujeto obligado fue omiso en remitir informe de ley en contestación al recurso de revisión en estudio como ya ha quedado de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución; se tiene tácitamente consintiendo los agravios de la parte recurrente, por lo que ve a la solicitud de información.

En consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso, declare formalmente la inexistencia de la información, fundando, motivando y justificando debidamente conforme lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

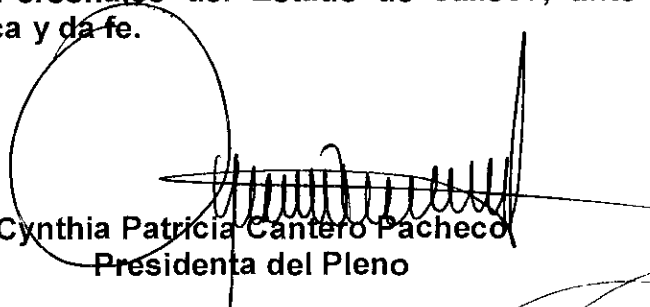
SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso, declare formalmente la inexistencia de la información, fundando, motivando y justificando debidamente conforme lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 089/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ DE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
GALA/XGRJ.